



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

BOLETIN LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO N° 36/2008 .-

Artículo 141 de la Constitución Provincial

-para conocer la opinión popular-

SE INFORMA A LA POBLACION EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 141 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL, QUE EN EL DIA DE LA FECHA FUE APROBADO EL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY QUE DICE:

Artículo 1°.- Adhesión: Adhiere en todos sus términos a la ley nacional n° 26.370 que establece las reglas de habilitación del personal que realiza tareas de control y admisión y permanencia de público en eventos y espectáculos públicos, que como Anexo forma parte de la presente.

Artículo 2°.- Autoridad de Aplicación: El Ministerio de Gobierno es la autoridad de aplicación de la ley nacional n° 26.370 y por lo tanto responsable de regular y controlar la actividad mencionada por la citada norma.

Artículo 3°.- Registro de Controladores: La autoridad de aplicación debe llevar un registro de las personas que realizan las tareas de admisión y permanencia en los lugares de entretenimiento, debiendo remitir los datos al Ministerio del Interior de la Nación, conforme las pautas que al respecto se determinen reglamentariamente, a fin de ingresarlos al Registro Unico.

Artículo 4°.- Capacitación: La autoridad de aplicación determina las instituciones públicas o privadas legalmente autorizadas en esta jurisdicción para dictar la capacitación de los cursos mencionados en la ley n° 26.370. A tal fin puede acordar con el Ministerio de Educación los mecanismos para solicitar la correspondiente homologación al Consejo Federal de Educación.

Artículo 5°.- Habilidadación: La autoridad de aplicación puede celebrar convenios con los municipios que adhieran a la presente ley a fin de expedir las respectivas habilitaciones, de desarrollar las capacitaciones exigidas y de concentrar los trámites de solicitud de las mismas en los respectivos municipios.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 6°.- Reglamentación: La presente ley debe reglamentarse en el plazo de noventa (90) días contados desde su entrada en vigencia.

Artículo 7°.- De forma.

SECRETARIA LEGISLATIVA

VIEDMA, 10 de Julio de 2008